

Señor(a):  
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF. 11001333603820210027000  
DEMANDANTE: MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA  
PARRA Y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA  
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS

Asunto: Alegatos de Conclusión

**DORIS YANETH CRUZ ENCISO** identificada con C.C. 38.364.839 de Ibagué y tarjeta profesional 432.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA Y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA**, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me dirijo ante su despacho para presentar Alegatos de Conclusión, dentro del proceso de la referencia.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Como es de conocimiento de este despacho, mis representados son propietarios de un predio rural distinguido, con matrícula inmobiliaria número No 50N-1054017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. El predio de propiedad de mis representados se encuentra ubicado el Kilómetro 11 Vía Bogotá - La Calera el Chuscal.
2. Mediante contrato de concesión No 002 del 08 de septiembre de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB), cuyo objeto es el proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, tiene incidencia y afectación directa sobre el predio de mis representados.
3. La Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB), realizo una oferta formal de compra P-POB-2483-2017-UF-3A-078-I-IN, para la adquisición de una parte del inmueble denomino "Mirador de la Vía", propiedad de mis representados. Dicha oferta de compra se realizó, teniendo en cuenta el proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, en el cual el predio distinguido con matrícula inmobiliaria número No 50N-1054017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, propiedad de mis representados se encuentra en el trazo señalado en la obra que se realizara de acuerdo al contrato de concesión. Dicho trazado ha dejado varias afectaciones al predio distinguido con matrícula inmobiliaria número No 50N-1054017, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, propiedad de mis representados entre ellos:
  - a) El predio de mis representados está ubicado al borde de carretera, de la vía concesionada y con la construcción de esta, el acceso y la movilidad desde la vivienda a la vía principal y viceversa se encontraba limitada teniendo en cuenta, que había una curva, la cual imposibilitaba la visibilidad en los dos sentidos, y pone en riesgo la integridad física de mis representados, convirtiéndola en un acceso de alto grado probabilidad de accidentalidad; antes de la intervención vial

el predio de mis representados contaba con una vía de acceso privado de 30 metros lineales por 4 metros de ancho, pavimentado situación está que, es ratificada por el Consorcio Intervías 4G, (Conformado por Serinco Colombia: Ingelog Consultores de Ingeniería y Sistemas SA Sucursal en Colombia; Peyco Colombia), con número de radicado 2019-409- 075641-02 de fecha 23 de julio de 2019, en el numeral número 15 del título DISEÑO GEOMÉTRICO Y SEGURIDAD VIAL.

- b) Con ocasión a la intervención vial y la **compra parcial** que se realizara mediante la Escritura Pública No. 470 del 4 de julio de 2018, otorgada en La Notaria Única del Círculo de La Calera, mis representados se vieron en la obligación de vender **92 metros cuadrados** a la Agencia de Infraestructura ANI, a pesar de las múltiples manifestaciones que le realizaron a dicha entidad sobre la inconveniencias de adquirir esa parte de terreno tan reducida; dentro de esa área se encontraba el encerramiento del predio así como el pozo séptico que servía al predio de mis representados.
- c) Como era de esperarse ante este actuar omisivo de los demandados, en la actualidad el pozo séptico que se encuentra en el predio de propiedad de La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, está generando impactos nocivos que son protegidos incluso, por el proceso judicial de protección de la cuenca alta del río Bogotá, que es supervisado por la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B dentro de la acción popular No 2001- 00479-02, ante quien acudiremos también en protección, puesto que el perjuicio ambiental que se está generando no es responsabilidad de mis representados sino única y exclusivamente por la intervención vial realizada por los demandados.
- d) Sumado a lo anterior, mis representados están siendo objeto de actuaciones administrativas, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Dirección Regional Bogotá DC, La Calera, tal como se puede evidenciar en resoluciones DRBC No 066 del 13 de febrero de 2020 y DRBC No 01207100112 del 11 de mayo de 2020, donde se le atribuyen comportamientos que atentan contra el ambiente a mis representados, cuando los únicos responsables son los aquí demandados.
- e) El pozo séptico del que se sirve el predio de mis representados, fue totalmente dañado y averiado por los demandados, toda vez que cuando se materializo la obra vial en ese tramo, le generaron filtraciones antes nunca vistas, causando un malestar constante debido a los malos olores y las filtraciones emanadas de dicho pozo, sin que hasta la fecha se hayan realizados las reparaciones correspondientes por los convocados; adicionalmente dicho pozo séptico no solo ha generado un daño ambiental, sino una seria afectación en la salud de mis representados, por los olores que emana constantemente.

En conclusión, le han realizado a mis representados, serios cuestionamientos y requerimientos por dicho pozo séptico, por el daño ambiental que este ha causado, siendo esto responsabilidad absoluta de sus propietarios en este caso, de los aquí demandados.

- f) Adicionalmente, con la intervención vial que nos ocupa, a la altura del predio de mis representados, se construyó una pantalla de concreto, con deficiencias técnicas por filtración de aguas, que generan riesgo de derrumbe del mismo, poniendo en riesgo la casa de habitación de mis representados, que está construida desde hace años, pero que como consecuencia de la intervención vial, se encuentra aproximadamente a tres metros de la pantalla de concreto

construida; aclarando que, antes de la construcción de la pantalla de concreto, se encontraba con una área de distanciamiento al lindero de mayor amplitud sin

que amenazara riesgo alguno, la construcción de la pantalla de concreto, en la cual no se midió el alcance del pozo séptico y hoy tiene filtraciones de aguas sucias por toda la vía, situación ésta que obedece al cambio del trazado en la línea predial de la pantalla de concreto.

4. Actualmente La Corporación Autónoma Regional CAR, ha solicitado a mis representados buscar soluciones y arreglar las filtraciones de las aguas negras del pozo séptico, que se encuentra en el predio de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y quienes no han buscado una solución a esta afectación, mis representados no cuentan con más predio para construir un nuevo pozo séptico, y aun si lo tuvieran es responsabilidad de la POB generar la solución correspondiente. (Subrayado en negrita y fuera de texto)

5. La génesis y causa de todo el daño antijurídico y perjuicios que están sufriendo mis representados, obedecen a que en forma caprichosa, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB), modificaron inexplicablemente el trazado de intervención vial sobre el tramo donde se encuentra ubicado el predio de mis representados, puesto que si esto no hubiese ocurrido, los demandados debieron haber realizado la compra de todo el predio y nunca estuviéramos en la situación en la que nos encontramos; esta irregularidad ha sido indiscutible y evidenciada por la Interventoría, como más adelante se detallara. En el año 2017, previo a la intervención vial sobre el predio de mis representados, la interventoría mediante radicado CP-PER-2138-2017, de fecha 21 de julio de 2017. Manifiesta lo siguiente: "...Frente a los antecedentes, esta interventoría manifiesta que:

*"...Si es cierto que la señora Martha Parra de Mendoza adquirió por dación de pago efectuada por los señores Andrés Felipe Mendoza y Jorge Arturo Mendoza mediante Escritura Publica No. 2027 del 25 de julio de 2012 de la Notaria 5 de Bogotá, debidamente inscrita en el Folio de Matricula inmobiliaria 50N- 1054017 e identificado con el certificado catastral No2537700000000004029100000000.*

- *Si es cierto que el predio presenta un área total de dos mil seiscientos varas cuadradas (2600V2), que equivale mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados (1.664 m2).*
- *Si es cierto que el predio UF-3a-078-I en su momento conto con la licencia de construcción No 2792, emitida por el municipio de La Calera mediante la Resolución No 2748 del 2006.*
- *Si es cierto que el predio cuenta con construcción y mejora*
- *Si es cierto que el Acuerdo Municipal 011 del 27 de agosto de 2010 indica las normas urbanísticas del uso del suelo Corredor Vial, mencionado que para la construcción de vivienda se debe contar con un área minina de 2500 m2.*
- *Si es cierto que el certificado de desarrollabilidad expedido el 12 de mayo de 2017, establece que el predio presenta zona de reserva o de exclusión vial en cumplimiento al artículo 1 y 2 de la ley 1228 de2008 y ley 1682 de 2013 y que el área neta después de descontar dicha franja de reserva no cumple con el área mínima establecida para esta zona.*
- *Si es cierto que la certificación expedida por la Secretaria del municipio de La Calera 19 de abril de 2017 con consecutivo CND- 2017-010 indica que (...) "el predio identificado con el numero catastral 2525377-0000000-40291000 y folio de matrícula inmobiliaria No 50N-808049, se encuentra afectado por zonas de reserva o de exclusión vial, en cumplimiento al artículo 1 y 2 de la ley 1228 de 2008 y ley 1682 de 2013 A su vez, el área neta después de descontar dicha franja de terreno no cumple con el área mínima establecida para la zona. Teniendo en cuenta estas normas urbanísticas estructurales, que afectan la totalidad del predio, no es viable contar con ninguna posibilidad de desarrollo o actividad deferente a las contempladas en las normas anteriormente enunciadas por lo tanto este predio "NO ES DESARROLLABLE".*
- *Si es cierto que el área requerida se encuentra dentro de la zona de reserva para carreteras de la red nacional.*

- *Si es cierto que la actividad actual del predio es vivienda y estas no se ven afectadas por el requerimiento del proyecto vial, puesto que el área requerida es de franja lateral y su afectación corresponde al 5.54% del total del predio.*
    - *Frente al Concepto técnico CT-UF-3A-078-I:*
    - *En el numeral 4 del concepto que obra como anexo a la comunicación del asunto, la Sociedad Concesionaria POB S.A.S manifiesta que:*
    - *4. Concepto*
  - *La Concesión Perimetral Oriental de Bogotá elabora el presente informe contemplado en el Apéndice Técnico 7: “Gestión Predial, capítulo IV numeral 4.3 Ficha Predial literal (c) - (iii) identificación de áreas requeridas - (2)” determinado que el área sobrante según el certificado de no desarrollabilidad emitido por la entidad competente si procede a ser área remanente*
  - *Se deja en consideración que el área requiera para la construcción del proyecto es franja lateral y solo contempla el 5.54% del área del predio descontando dicha área que se requiere para el proyecto el área restante procede a ser sobrante*
  - *El área restante se mantendría como sobrante*
    - *Sobre el particular, esta Interventoría se permite informar que la parte concluyente de dicho concepto presenta las dos (2) alternativas como viables, esto es, considerar el área restante como área remanente así como área sobrante, pues en la conclusión No 1 se indica que la POB S.A.S. determina que el área restante si procede a ser remanente y en la conclusión No 3 se señala que el área restante se mantendría como sobrante, después de exponer una situación, la cual dejan a consideración de esta Interventoría, omitiendo que el Concesionario es el único responsable de adelantar la Gestión Predial para el desarrollo del Proyecto “Perimetral de Oriente de Cundinamarca” y quien tiene la obligación de determinar si procede o no la declaración como Área Remanente o si por el contrario puede ser considerada área sobrante...”*
6. Por lo anteriormente expuesto, para esta Interventoría no resulta clara la posición y el sentido del concepto técnico CT-UF-3a-078-i, al aclarar la procedencia de las dos (2) situaciones, dado lo cual, se requiere que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, se remita esta Interventoría la aclaración por parte de Concesionario respecto a una posición adoptada y la procedencia de la figura aplicable, debidamente justificada, ello con la finalidad de proceder a remitir el concepto de Interventoría requerido...”.
7. En el año 2019, producto de la intervención vial sobre el predio de mis representados, la interventoría mediante radicado CP-PER-4853-2019, de fecha 20 de febrero de 2019. Manifiesta lo siguiente: “... por otra parte es, menester informar que esta interventoría realizo una visita técnica al ramal de acceso y salida construido en el K5+760 de la Unidad Funcional 3a, evidenciando una serie de situaciones adversas y contradictorias, según se define el análisis técnico y de seguridad vial: “...De conformidad con lo evidenciado por esta Interventoría, se pudo establecer que lo ejecutado en obra no se corresponde con el diseño contemplado en el DNO. Esta Interventoría no ha recibido modificación al respeto, sin embargo, se evidencia que campo se ha ejecutado algo totalmente distinto tal y como se observa en las fotografías que se incluyen en el presente comunicado...”
8. Dentro de audiencia de 25 de enero de 2025, en interrogatorio de parte el Ingeniero DIEGO ALEXANDER PRIETO TUNARROSA, identificado con C.C. No. 1.069.303.679, quien se desempeña laboralmente como Ingeniero de diseños, manifestó que, “...sí se hicieron cambios en el trazado...” puesto que los diseños que inicialmente se establecieron no fueron los que se llevaron a cabo, lo cual comprueba la existencia de los hechos y deja sin ningún sustento las excepciones propuestas los demandados.
9. Se advirtió al Concesionario que, en numerosas ocasiones, desde el área predial de esta Interventoría, se ha indicado que la tira Topográfica no se ajustaba a lo contemplado en DNO, y que a pesar de que se había modificado la Tira Topográfica,

nunca se había recibido una justificación técnica de la modificación. A este respecto reproducimos lo indicado en nuestro comunicado CP-PER-4625-2019:

A) Entre las abscisas K5 +710 Y k5 +770 se detectó que a partir de la versión 25 de la tira Topográfica UF3 la línea de compra tuvo una variación significativa, variación de la cual no se encontró registro de solicitud de cambio de diseño por parte del Concesionario, se requiere aclaración pues el nuevo acceso, como esta dibujado (líneas rojas) No se estaría garantizando según la V.3 de la Tira Topografía.

B) No obstante lo anterior, el ultimo “dwg” actualizado (POB-CJV-303-VI-PP- 03.dwg) que nos remitieron mediante oficioD-1882-2018 el 6 de septiembre de 2018, el cual no justificaba ninguna modificación ni indicaba aquellas que pudieran haberse producido con respecto a la anterior versión, se puede observar otro diseño distinto al contemplado en el DNO pero que tampoco se ajusta a la realidad construida por el Concesionario. Si bien la gestión predial adelantada se hizo aparentemente teniendo en cuenta este diseño, podemos observar que el enlace con la vía concesionada es distinto y que existe un talud de corte en el margen derecho del ramal que no existe en la realidad construida.

Con base en lo anterior, preocupa enormemente a esta Interventoría que:

- *“Se hagan modificaciones o alcances al DNO sin justificar y soportar técnicamente ante la entidad y esta Interventoría las mismas.*
- *Se modifique la Tira Topográfica en relación a la modificación no presentada ni soportada, insumo básico de la gestión predial, y se adelante con base a esto la gestión predial*
- *Sea advertida por esta Interventoría la incoherencia entre la gestión predial y el diseño presentado por el Concesionario, en este caso el DNO, y no se obtenga respuesta por parte el Concesionario.*
- *Se haga una gestión predial con base a una Tira Topográfica modificada por el Concesionario basándose en un diseño no soportado ni informado a esta Interventoría y termine ejecutando algo distinto, sin perjuicio de que las modificaciones que realice el Concesionario a los diseños enteramente de su responsabilidad y bajo su cuenta y riesgo, según se define en la sección 6.3 del Contrato de Concesión Parte General.*
- *Se ejecute una solución que desde el punto de vista de la seguridad vial empeora la solución contemplada en el DNO. Para esta interventoría la seguridad vial prima sobre cualquier cosa, por lo que conminamos al Concesionario a tomar acciones urgentes al respecto.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, esta interventoría solicita a la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. revisar, estudiar, determinar e implementar las acciones y soluciones técnicas y prediales a que haya lugar para efectos de solventar la situación de seguridad vial evidenciada por esta interventoría En concordancia con lo anterior, esta interventoría solicita que dichas acciones sean informadas en un plazo no superior a Diez (10) Días Hábiles, contados a partir del recibido de la presente comunicación...”*

10. El predio de mis representados, se debe ser adquirido por las demandados la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB), puesto que la Secretaria de Planeación Municipal, en diferentes oportunidades a certificado la NO desarrollabilidad del mismo, señalando la matrícula inmobiliaria 50N-808049, de la cual se desprendió la matrícula inmobiliaria No 50N-1054017, tal como se puede constar el folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente, lo que se traduce en que no se puede solicitar licenciamiento alguno, ya sea para la reubicación de la casa que se encuentra amenazado por la pantalla de concreto construida, ya sea para la conducción de agua residuales o en general para intervención urbanística alguna; la intervención vial afecto notoria y ostensiblemente el predio puesto que altero su accesibilidad, estabilidad y manejo de aguas residuales.

11. Así mismo, el área del predio objeto del presente proceso, es reducido en concordancia con sus niveles topográfico impide la construcción de un pozo séptico acorde con las necesidades requeridas por mis representados, esta situación quedo clara cuando en audiencia de fecha de 25 de enero de 2025, el Ingeniero DIEGO

ALEXANDER PRIETO TUNARROSA, cuando aceptó que si hubo modificaciones al trazado de la línea predial.

12. Dentro del tramo de intervención desde el sector conocido como patios hacia la Calera y viceversa, eje vial sobre el cual se encuentra ubicado el predio de mis representados, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Perimetral Oriental de Bogotá SAS(POB), adquirieron predios que han sufrido menos impactos e incluso menos graves, como el que afecta al de los convocantes, situación que nos llama a invocar a la aplicación del derecho Fundamental a la Igualdad, por tratarse de sujetos de derecho en iguales condiciones fácticas, víctimas de un mismo hecho generador de perjuicio. (se anexa registro fotográfico de algunos de los predios a los cuales se hace mención); así mismo, dentro del registro fotográfico que se aporta, se evidencia el corte abrupto del “talud” construido por la intervención vial, el cual reporta la falta de rigurosidad técnica y falencias constructivas que saltan a la vista, sin necesidad de hacer mayor análisis especializado.
13. Es importante mencionar que a pesar de los reproches infundados de la parte demandada, la presente acción inicio su trámite dentro del trámite legal establecido, es decir en el año 2019, año en el cual se materializaron los perjuicios y dolo antijurídico causado por la parte pasiva, a pesar que se advirtieron con antelación la posible ocurrencia de los mismos, ante lo cual se hizo caso omiso por parte de los demandados; prueba de ello está en los diferentes requerimientos realizados y la actuación policía adelantada ante la inspección de policía del municipio de la Calera, de lo cual todo consta en el expediente y fue aportado en la demanda.
14. En acuerdo privado el **CONSORCIO CONSTRUCTOR POB (JV-POB)** en su numeral QUINTO, hacen referencia a lo siguiente: “...se realizó el pago de una franja de terreno correspondiente al Ítem P1 “POZO”, del avalúo comercial para que el consorcio realice el traslado del pozo séptico (hasta 3 metros x hasta 2 metros y profundidad de 3 metros) quedando ubicado en la zona paralela a la línea de compra...” es decir que el consorcio incumplió este acuerdo, nunca demolió el pozo séptico existente, ni lo trasladó como se debía realizar, solo modificaron los trazados de la línea de compra, dejando una pantalla de concreto con vertientes de residual y amplio daño ambiental
15. Durante la audiencia de fecha de 25 de enero de 2025, quedo claro que el testimonio del señor HEYDER MAURICIO ARISMENDY RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1015397678, quien tenía en su cabeza todo el proceso, todas las actuaciones realizadas en este predio, no pudo aclarar porque, si se compró una área de 92 metros cuadrados para realizar la pantalla de concreto se utilizaron en realizar 200 mt<sup>2</sup>, es decir, 117 mt<sup>2</sup> metros que no se pagaron a lo cual tampoco hizo referencia, los daños en la pantalla de concreto al día de hoy, representan una daño ambiental gravísimo al predio de propiedad de mis representados.
16. Durante la audiencia de fecha de 25 de enero de 2025, quedo claro que el testimonio del señor HEYDER MAURICIO ARISMENDY RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1015397678, a pesar que tenía todas las actuaciones de este proceso en su cabeza, no dio respuesta del porqué se cambiaron los trazos a la línea predial, al parecer lo único que no tenía en su cabeza fue el informe de la interventoría, donde se evidencia los cambios al trazado de la línea predial.
17. De igual forma reiteramos, la tacha a el testimonio del señor HEYDER MAURICIO ARISMENDY RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1015397678, pues fue evidente que “se sabe de principio a fin este proceso” pero, solo para la parte que le favorece a la entidad donde lleva laborando varios años, porque por ejemplo cuando se le preguntó por parte de los demandados ¿Cuántos

ingresos tenía el predio de mis representados, contestó: dos ingresos, lo cual no corresponde a la verdad, y aseguro esto, puesto que cuando la suscrita lo interrogó en el mismo sentido, claramente señaló que solo cuando el mencionado inmueble con un ingreso vehicular; esta falta de coherencia y consistencia en el testigo, genera toda duda sobre lo manifestado en el despacho. Así mismo no pudo explicar por qué nunca se demolió o trasladó el pozo séptico, la conclusión es sencilla, porque no hay área del terreno en donde hacerlo y porque la demolición del mencionado pozo implica dejar sin bases una construcción habitacional y poner en riesgo de deslizamiento todo el predio de mis representados.

18. El informe de la interventoría es la clave de que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, afectó el predio de mis representados, dejando un pozo séptico que debían tumbar para que no interfiriera con el trazado lineal, que se tenía previsto inicialmente dentro de los 92 mts<sup>2</sup> que compraron, pero que prefirieron dejar detrás de una pantalla de concreto, la cual perforó este pozo séptico y es evidente el vertimiento de residuos en la vía nacional el cual es un riesgo ambiental latente en el predio de mis representados.
19. El informe de la interventoría es clave, del porque la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, son responsables de los daños y perjuicios alegados en este proceso, puesto que ellos debían demoler el pozo séptico, pero prefirieron cambiar el trazado lineal, utilizar más metros de los que pagaron y dejar detrás de una pantalla de concreto, un pozo séptico con serias fracturas y con vertiente de residuos en el predio objeto de litigio y que pertenece a mis representados los señores, **MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA Y JORGE ARTURO MENDOZA PARRA**
20. Es importante mencionar que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, debe pagar no solo los daños y perjuicios ocasionados por el cambio del trazado lineal del predio, al no contar con la viabilidad para ser desarrollable.
21. Es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, quien debe resarcir el daño ambiental, el cual fue generado con el cambio del trazado de la línea predial en la pantalla de concreto, dejando un pozo séptico con vertientes de residuos a través de la misma.
22. En la siguiente fotografía se puede tener una visibilidad más amplia del predio objeto de litigio, ya no es viable un desarrollo en el mismo, y cada día se debilita con el daño, afectado por el pozo séptico que el **CONSORCIO CONSTRUCTOR POB (JV-POB)** debía demoler y no lo hizo. VER IMAGEN



23. La imagen de abajo es muy importante, ya que se puede evidenciar la pantalla de concreto que esta sobre la vía nacional en predio de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, detras de esta pantalla esta el pozo séptico que debian demoler y no lo hicieron, y ahora afecta directamente al predio de mis representados.



24. Ante lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más respetuosa que se concedan las pretensiones de esta demanda.

Sin otro particular

Cordialmente



DORIS YANETH CRUZ ENCISO  
C.C No. 38.364.839 de Ibagué  
T.P: 432.023 DEL C.S.J  
E-mail: [dcruzabogada@gmail.com](mailto:dcruzabogada@gmail.com) [ljuridico2020@gmail.com](mailto:ljuridico2020@gmail.com)